

## LEY ORGÁNICA 1/1999, DE 5 DE ENERO, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 7/1981, DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, ha experimentado a lo largo de sus quince años de vigencia dos reformas.

La primera se produjo por Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, que sustituyó el artículo 25.3; la segunda y última fue introducida por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, que modificó sus artículos 10, 11, 12, 13 y 18, ampliando, básicamente, nuestro nivel competencial.

Transcurridos, pues, quince años desde la promulgación del Estatuto de Autonomía y tres desde la última ampliación de competencias, resulta procedente abordar nuevos cambios institucionales y competenciales que permiten profundizar en nuestra capacidad de autogobierno y alentar la participación, procurando el desarrollo socioeconómico y el reequilibrio territorial del Principado de Asturias.

A estos objetivos responde la presente reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, amparada por lo dispuesto en su artículo 56 dentro del marco del artículo 147.3 de la Constitución.

### *Artículo único.*

Se introducen en el Estatuto de Autonomía para Asturias las siguientes modificaciones:

#### 6. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado así:

“El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
19. Investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.15ª de la Constitución. Academias con domicilio social en el Principado de Asturias.
24. Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social.
29. Estadísticas para los fines de la comunidad autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás comunidades autónomas.
34. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª, 6ª y 8ª de la Constitución.

#### 7. El artículo 11 queda redactado así:

“En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

2. Sanidad e higiene.
3. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.



4. Ordenación farmacéutica.
8. Defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y la coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
8. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:
- “Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias:
1. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.
  2. Asociaciones.
  4. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones del beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
  8. Productos farmacéuticos.
  10. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre la legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores, exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.
  13. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.
11. El artículo 14 queda redactado así:
- “1. La Junta General del Principado de Asturias podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución para la aprobación por el Estado de las leyes previstas en el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.
2. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las comunidades autónomas”.
14. Al artículo 18 se añade un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:
- “En el ejercicio de estas competencias, la comunidad autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares del Principado de Asturias, y a la creación de centros universitarios en la comunidad autónoma”.

